

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por PATRICIA LÓPEZ LANDAZÁBAL a través de apoderado judicial contra LAS HEREDERAS DETERMINADAS MARCELA VIVIANA BARRIOS NIÑO, ANNY JOHANA BARRIOS GÓMEZ y LAURA KATHERINE BARRIOS GÓMEZ, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En el párrafo introductorio de la demanda y en el acápite denominado "POSTULACIÓN" dirige la acción solo contra las herederas determinadas, debiendo también dirigirla contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.
2. En el poder menciona que el proceso se inicia contra el causante RICARDO BARRIOS y las herederas determinadas del prenombrado, no obstante, se le recuerda al promotor de la presente acción que en Colombia no es posible demandar una persona fallecida, pues ante la inexistencia de esta, no puede ser sujeto procesal, entonces los herederos de esta, pasan a ocupar su posición respecto de los derechos y obligaciones. Aclarado lo anterior, deberá adecuar el poder en el entendido de suprimir al causante y en su lugar incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS de este, de conformidad con el artículo 87 del CGP.
3. Deberá complementar la pretensión de declaración de sociedad patrimonial incluyendo los extremos temporales *-fecha inicial y final de la convivencia-* de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por PATRICIA LÓPEZ LANDAZÁBAL a través de apoderado judicial contra LAS HEREDERAS DETERMINADAS MARCELA VIVIANA BARRIOS NIÑO, ANNY JOHANA BARRIOS GÓMEZ y LAURA KATHERINE BARRIOS GÓMEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b44d049c0c3559d36c413aac861be7cae4a4cde90ce8de604f5f9123d74fe7**

Documento generado en 27/01/2022 04:09:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>